

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/28/2016.

ACTOR: JORGE ALBERTO
MERLO GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS Y
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA,
AMBAS, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/28/2016**, promovido
por el ciudadano Jorge Alberto Merlo Gómez, por su propio
derecho, y en su carácter de militante del Partido
Revolucionario Institucional, en contra de la omisión de la
Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal de
Justicia Partidaria, ambas, del Partido Revolucionario
Institucional de Oaxaca, de dar trámite inmediato a su recurso
de inconformidad intrapartidista; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario local, para la renovación de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b). Sesión plenaria. El primero de diciembre de la pasada anualidad, en sesión plenaria del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, determinó que para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa se realizaría mediante convenio de delegados, e igualmente aprobó la instrumentación de la fase previa en su modalidad de exámenes, y en su caso, de estudios demoscópicos.

c). Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político, sancionó la determinación tomada en el inciso anterior.

d). Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, a través de su Presidente, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado.

e).- Registro de aspirantes. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos en el proceso interno de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Jorge Alberto Merlo Gómez que, en esa misma fecha, compareció ante la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal a fin de entregar su solicitud de registro y documentación correspondiente, formándose con dichas constancias el expediente 29/2016.

f). Aprobación y publicación de predictamen de procedencia. El veinticinco de febrero del presente año, fue aprobado y publicado en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, el predictamen de procedencia de las solicitudes de aspirantes a precandidatos a diputados locales por el Distrito Electoral local 14, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

g). Desarrollo de la fase previa, en su modalidad de exámenes. Del veintitrés de febrero al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, se desarrolló la fase previa en la modalidad de exámenes de conocimientos y habilidades.

h) Aplicación del examen de conocimiento y habilidades. El veintiséis de febrero del año en curso, Jorge Alberto Merlo Gómez acudió a las oficinas del Comité Directivo Estatal, a fin de realizar el examen de conocimiento ante el personal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político.

i) Calificación de examen de conocimiento y habilidades. El veintiocho de febrero del presente año, aun cuando era la fecha establecida en la convocatoria para la

publicidad de los resultados de los exámenes, la citada comisión no cumplió con la publicidad de dichos resultados.

j) Emisión de adenda a la convocatoria. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, fue publicada en la página del Instituto Político referido, la adenda a la convocatoria en el cual, entre otras cuestiones, prorrogaban la publicidad de los resultados de los exámenes de la fase previa para el día tres de marzo del presente año.

k). Escrito de solicitud al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político. Mediante escritos de cinco de marzo de dos mil dieciséis y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el actor solicitó al órgano referido le fueran proporcionados los resultados precisos obtenidos del examen de conocimiento aplicado el pasado veintiséis de febrero, así como los aciertos, desaciertos y calificación obtenida en el mismo.

l) Alcance a la adenda de la convocatoria. El mismo cinco de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante alcance a la adenda a la convocatoria, aplazó el registro de precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, de los aspirantes que acreditaron el examen de la fase previa hasta el diez de marzo del presente año.

m) Recurso de inconformidad. El seis de marzo de este año de dos mil dieciséis, el actor acudió a este órgano jurisdiccional, a fin de presentar dicho recurso, el cual fue recibido en Oficialía de partes, ya que refiere que las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos se encontraban cerradas, y no haber encontrado persona alguna que pudiera recibir dicho medio de impugnación.

n). Remisión del medio e impugnación a la responsable. Mediante acuerdo de siete de marzo del presente

año, el Magistrado Maestro Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó remitir copia certificada del escrito de presentación y demás constancias a la Comisión Estatal de Procesos Internos, a fin de que conociera del medio de impugnación.

ñ). Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de marzo de dos mil dieciséis, Jorge Alberto Merlo Gómez, presentó, **per saltum** en la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

o). Radicación de expediente. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y documentación anexa, remitidas por el órgano partidista señalado como responsable, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-108/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Galvéz, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esa Sala Regional dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-362/2016**, del cual se desprende lo siguiente:

*Se remite el expediente **SX-JDC-108/2016**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Per Saltum** por Jorge Alberto Merlo Gómez, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, de ese Partido en Oaxaca, valido el resultado de los exámenes de la fase previa, declaro la conclusión de la misma, emitió las*

constancias de participación y declaro la procedencia del trámite a la fase siguiente a los aspirantes a candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados de ese partido, así como declaro desierto el resultado en la fase previa referida para el catorce distrito electoral local en el Estado de Oaxaca; señalando también como responsables a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese Instituto Político en Oaxaca y al Instituto de Capacitación Y Desarrollo Político A.C. por las omisiones que refiere en su escrito de demanda.

p). Acuerdo Plenario de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, conforme a su competencia y atribuciones dictó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Alberto Merlo Gómez**.*

SEGUNDO. *Se reencauza el medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que resuelva de manera inmediata el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa y que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.*

TERCERO. *Remítase la demanda con sus anexos en copia certificada y las demás constancias atinentes, al referido Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.*

CUARTO. *La documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá ser remitida por la Secretaría General de Acuerdos al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.*

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiocho de marzo del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, el oficio número SG-JAX-250/2016, y sus anexos, signado por la actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y dirigido a éste Tribunal, de fecha veintitrés de marzo del presente año.

a). Recepción y turno. El veintiocho de marzo del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, identificado con la clave JDC/28/2016, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

b). Acuerdo con propuesta de desechamiento. Al estudiar íntegramente la demanda, este Juzgador advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, mediante acuerdo de ocho de abril del presente año, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido en la omisión por la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, de dar trámite inmediato a su recurso de inconformidad intrapartidista.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus Derechos Político Electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor controvierte la omisión de dar trámite y de resolver su recurso intrapartidario, y como consecuencia, promueve **per saltum** en contra de los resultados de la fase previa, y su modalidad de aplicación de exámenes, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el acuerdo por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados, mediante el cual se declara desierto el resultado de la fase previa en el distrito catorce de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Norte, de tal manera que aduce se viola su Derecho Político Electoral, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.

El promovente acudió ante la Sala Regional solicitando el conocimiento del presente juicio vía **per saltum**, aduciendo que el agotamiento de la instancia previa se traducía en una amenaza a su derecho de ser votado, ya que debido a lo

tardado que resultan los trámites, aunado a la omisión de la responsable de dar trámite a su recurso de inconformidad partidista, se traducía en una merma, lo cual podría extinguir su pretensión de continuar avanzando las siguientes fases del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, para finalmente poder ser postulado por dicho instituto político como candidato a diputado local por el distrito 14, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, dicha Sala determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional local, a efecto de que se determinara lo conducente, toda vez que, no se surtía la posibilidad del conocimiento *per saltum*, debido a que el agotamiento de la cadena impugnativa respecto de los actos impugnados no causaba irreparabilidad, en términos de la jurisprudencia **45/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**

En vista de lo anterior, a juicio de este Tribunal, tampoco se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, ante esta instancia local, en razón de lo siguiente:

El artículo 2 numeral 2 y 10, numeral 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos políticos-electorales debe haber agotado las instancias locales de solución de conflictos.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral, el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica per saltum o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En ese sentido, de autos se advierte y el actor reconoce que promovió el recurso de inconformidad intrapartidario, doliéndose incluso de su falta de tramitación y resolución, presentando incluso ante la Sala Regional, el desistimiento del medio intrapartidario, sin embargo, dicha Sala estimó que aún con la presentación de dicho desistimiento no era procedente el conocimiento *per saltum* debido a que no se actualizaba la irreparabilidad del acto impugnado, en términos de la jurisprudencia 2/2014, de rubro y texto:

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.- De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

En esos mismos términos, este Tribunal considera que no es procedente el conocimiento *per saltum* del presente asunto en contra de los resultados de la fase previa, y su modalidad de aplicación de exámenes, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el acuerdo por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la

misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia de trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados, mediante el cual se declara desierto el resultado de la fase previa en el Distrito catorce de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Norte.

Razón por la cual, se determina que **es improcedente el conocimiento per saltum del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**. Debido a que debe privilegiarse la tramitación y resolución del recurso de inconformidad intrapartidario, toda vez que, el agotamiento de la cadena impugnativa no irroga perjuicio al actor, debido a que el acto impugnado no es irreparable.

Sin embargo, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse al actor el principio de tutela judicial efectiva, aún en la instancia intrapartidaria, pues éste se duele de manera originaria en su demanda, de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, de dar trámite y resolver su recurso de inconformidad.

TERCERO. Improcedencia del Medio de Impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios

interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, administrada con el **artículo 11, inciso b)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e).. cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, el artículo 11 de la ley en cita, establece que procederá el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral u órgano partidista, modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, de la interpretación conjunta a dichos numerales, se tiene que, se puede desechar de plano el medio de impugnación, cuando la autoridad demandada haya modificado o revocado el acto o la resolución impugnada, que traiga como consecuencia, dejar sin materia el juicio o recurso.

En el caso, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, el acto impugnado es la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas, del Partido Revolucionario

Institucional, de dar trámite y de resolver su recurso de inconformidad intrapartidista.

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas, del Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

a). La Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta en su informe circunstanciado, de fecha dieciséis de marzo del presente año, en lo que interesa, lo siguiente:

“...en ningún momento se (sic) omitido dar el debido trámite al recurso de inconformidad interpuesto por JORGE ALBERTO MERLO GÓMEZ, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, este se encuentra en trámite ante la comisión estatal de justicia partidaria del comité directivo estatal del partido revolucionario institucional en el estado de Oaxaca, como consta en los oficios que se agregan...”

Para sustentar lo anterior, remite el oficio sin número, de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente 03/2016, formado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el actor, por medio del cual rinde su informe circunstanciado y remite el expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

En el cual obra una firma de recibido de las catorce horas con cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de Ricardo Luna.

En vista de lo anterior, y tomando en consideración que el medio de impugnación recibido en este órgano jurisdiccional el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, únicamente contaba con la publicidad e informe de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante acuerdo de uno de abril se requirió a la Comisión de Justicia Partidaria para que rindiera su informe y realizara la publicidad del medio de impugnación.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el tres de abril del presente año, el licenciado Ricardo Alberto Luna Carrasco en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, mediante oficio sin número, rindió su informe circunstanciado, en los siguientes términos:

Primero.- Expongo ante esta autoridad electoral, una vez concluidos los plazos y actuaciones correspondientes al recurso de inconformidad interpuesto por el actor Jorge Alberto Merlo Gómez, que se establecen en el artículo 16 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y artículos 67, 84, 93 y 96 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, dicto acuerdo de resolución referente, al recurso de inconformidad interpuesto por el actor Jorge Alberto Merlo Gómez, que obra dentro del expediente CEJP-RI-OAX-002/2015, de esta Comisión.

Segundo.- Siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, del día veintitrés de marzo del presente año, se notificó en el domicilio que señalo el actor Jorge Alberto Merlo Gómez, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el acuerdo de resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual pone fin al recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mismo que obra dentro del expediente número, CEJP-RI-OAX-002/2015, por lo que, para los efectos legales correspondientes agrego al presente, copia de la cedula de notificación.

Para sustentar lo anterior, remite la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente CEJP-RI-OAX-002/2016, dictada con motivo del recurso de inconformidad presentado por Jorge Alberto Merlo Gómez, misma que se dictó en los siguientes términos:

Primero.- Esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el c. Jorge Alberto Merlo Gómez, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 y 10 fracción II Y III, 11, 46 y 100, 104 fracción II, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se desecha el presente recurso de inconformidad interpuesto por el c. Jorge Alberto Merlo

Gómez, en términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del presente acuerdo, por resultar frívolo, oscuro y engañoso, en fundamento del artículo, 9 fracción 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y el artículo 100 fracción IV del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se sobresee el presente Recurso de Inconformidad en términos de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto y quinto, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 66 y artículo 73 fracción II del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se declara improcedente el medio de impugnación que presenta el actor en términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en fundamento del artículo 73 fracción VI del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se sobresee el medio de impugnación que presenta el actor Jorge Alberto Merlo Gómez, por la falta de personalidad jurídica para accionar esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, en fundamento de los términos de los artículos 46 y 73 fracción II del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto.- Notifíquese el presente acuerdo al actor en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y en los Estados de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, con razón de fecha y hora, con efecto de publicación, lo anterior en términos que establecen los artículos 84, 93 y 96 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo acordó el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Gabriel Adolfo Vargas Rozado, encargado de la Presidencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Oaxaca, asistido por el Licenciado Ricardo Alberto Luna Carrasco Secretario Técnico en auxilio de la Secretaría General de Acuerdos. Damos fe.

Lo anterior al cual anexa al informe circunstanciado la cedula de notificación, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Briceño García, notificador adscrito a la Secretaría General de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional. Me constituí en el inmueble marcado con el domicilio 203, de las calles de Belisario Domínguez, colonia Reforma, en la Delegación o Municipio de Oaxaca, en esta entidad federativa, C.P. 68, domicilio de Jorge Alberto Merlo Gómez.

Por tanto, como ya quedó precisado, con los informes circunstanciados de fechas quince de marzo y tres de abril de dos mil dieciséis y mediante resolución de fecha veintidós de

marzo del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que las responsables sí dieron trámite y resolvieron el recurso de inconformidad interpuesto por Jorge Alberto Merlo Gómez, razón por la cual, **el presente recurso ha quedado sin materia.**

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de abril del presente año, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichas constancias, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Documentales a las que adminiculadas entre sí, con fundamento en el artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan, por no estar controvertidas respecto de los hechos ahí consignados.

En consecuencia, de acuerdo a los informes circunstanciados y a las constancias anexas, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por haberse dejado sin efectos el acto impugnado, actualizándose así la causal establecida en el inciso e), del numeral 1, del artículo 10, adminiculado con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que deriva en la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, y por tanto, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio, intentado por el Ciudadano Jorge Alberto Merlo Gómez.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, en el domicilio señalado en autos y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **considerando segundo** de esta determinación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio por cuanto hace a la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor, y por tanto **se desecha de plano**, en términos del **considerando tercero** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando Cuarto** de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.